



RADICADO:	08001-31-03-001-2011-00013-00
PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO DENTRO DE ORDINARIO
EJECUTANTE:	MARIA ESPERANZA MORENO SEPULVEDA
EJECUTADO:	OSCAR LARA VILLARREAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el expediente se encuentra inactivo en secretaría. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 16 de enero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes” (...)

En otras palabras, el desistimiento tácito tendrá lugar cuando un proceso ha sido abandonado por el interesado por un año o más siendo ésta una forma de sancionar la inactividad dentro del mismo.

Resulta importante precisar, que además de la normatividad citada, la jurisprudencia nacional también se ha pronunciado con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez

obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”.

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en fecha 28 de mayo de 2018 se presentó solicitud de mandamiento ejecutivo por parte de la señora MARIA ESPERANZA MORENO SEPULVEDA, quien fungió como perito dentro del proceso Ordinario adelantado por el señor OSCAR LARA VILLARREAL.

Se tiene por acreditado también que este despacho en fecha 05 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago por concepto de honorarios fijados a la auxilia de justicia MARIA ESPERANZA MORENO SEPULVEDA, y ordenó la notificación de esa providencia, de conformidad con consignado en los artículos 291, 292 y 301 del CGP.

No obstante, lo anterior, no se encontró en el expediente prueba alguna que la interesada haya cumplido con la carga de notificar el mandamiento de pago surtido, tal y como fue ordenado, así como tampoco se encontró ninguna actuación por parte de la interesada tendiente a impulsar el proceso.

3. Análisis del Caso

Teniendo en cuenta las piezas procesales obrantes en el expediente y que fueron relacionadas en el acápite anterior, en el presente caso se cumplen los presupuestos para decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, tal y como se encuentra contemplado en el numeral 2, artículo 317 del CGP, citado en el acápite Fundamento Jurídico, lo anterior en atención a que el mismo es un proceso ejecutivo por honorarios, que no cuenta con sentencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por más de un año, no habiendo lugar a dudas, de que la ejecutante incumplió con la carga impuesta a efectos de continuar con el proceso, que le permitiera al juzgador decidir de fondo frente a su reclamo, incumplimiento que se traduce en el abandono del proceso, por lo que se procederá a materializar la terminación anormal del mismo, tal y como lo dicta nuestro ordenamiento jurídico; máxime si se pondera que la carga pendiente de cumplimiento es de la interesada y no del juzgado.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS seguido dentro del proceso Ordinario Principal, adelantado por la señora MARIA ESPERANZA MORENBO SEPULVEDA contra OSCAR LARA VILLARREAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9204282bf74ffbc92610a677abb456dda2b1bc3ff8d52e67f5cc7f09d58b45**

Documento generado en 16/01/2024 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>